TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/5ªSERA/JRAEM-037/2020.**

**TIPO DE JUICIO:** NULIDAD.

**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/JRAEM-037/2020.

**PARTE ACTORA:** [redacted]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

*"2021: año de la Independencia"*

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de agosto del dos mil veintiuno.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-037/2020,** promovido por [redacted] contra actos del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos,** en la que se declaran inoperantes las razones de impugnación por ende **improcedente** el juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente resolución de fecha **ocho de enero de dos mil**

**veinte**, emitida en el recurso de revisión, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el procedimiento disciplinario número [redacted] mediante la cual se decretó la remoción del actor del cargo de policía tercero; sin responsabilidad para la Institución, al siguiente tenor:

## 2. GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Parte actora:** | [redacted] |
| **Autoridad demandada:** | Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. |
| **Acto Impugnado:** | Resolución confirmatoria dictada en fecha ocho de enero del dos mil veinte, dictada dentro del recurso de revisión deducido del procedimiento disciplinario número [redacted] |
| **LJUSTICIAADMVAM:** | *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1] |
| **LORGTJAEMO:** | *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado* |

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

*de Morelos*[2].

| | |
|---|---|
| **LSSPEM:** | *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.* |
| **LSERCIVILEM** | *Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos* |
| **LSEGSOCSPEM** | *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.* |
| **CPROCIVILEM:** | *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.* |
| **Tribunal:** | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |

"2021: año de la Independencia"

## 3. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.** Con fecha seis de octubre del dos mil veinte, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de actos de la **autoridad demandada;** por auto de veintiséis de octubre del mismo año se admitió la demanda; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez

[2] Idem.

días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

**2.** Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

**3.** Mediante proveído de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, se le tuvo por precluido su derecho de la **parte actora** para desahogar la vista respecto al escrito de contestación de la **autoridad demandada**.

**4.** Por acuerdo de cuatro de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

**5.** Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la **autoridad demandada**, y por cuanto al demandante se tuvo por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAM** y 391 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria se admitieron diversas pruebas para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

**6.** Con fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, formulándolos por la **autoridad demandada,** no así **la parte actora**, por ello se le tuvo por precluido su derecho y se citó a las partes a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

## 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 4, 16, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de la Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en la:

Resolución de fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del recurso de revisión deducido

*"2021: año de la Independencia"*

del procedimiento disciplinario número [redacted] mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la **parte actora** consistente en la remoción del cargo que venía desempeñando.

Cuya existencia queda acreditada con las copias certificadas exhibidas por la **autoridad demandada** en fojas 126 a 129 del expediente principal.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[3] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[4]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas

[3] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[4] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

> conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito" (Sic)

"2021: año de la Independencia"

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del

juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La **autoridad demandada** hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracciones VIII y XV; en relación con el 38 fracción II, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM** que prevén:

> **"Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
>
> ...
>
> VIII. Actos consumados de un modo irreparable;
>
> ...
>
> XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y
>
> ..."
>
> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
>
> ...
>
> II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
>
> ..."

Ello porque a su parecer, ya se ha hecho efectiva la remoción del cargo y se han girado los oficios de estilo correspondientes; por lo tanto, el acto ya fue consumado de modo irreparable.

Asimismo, porque sostiene que, la resolución combatida, no es un acto arbitrario de autoridad, toda vez

que a su consideración esta fue emitida con el fundamento legal correspondiente y está debidamente motivada.

Son **infundadas** las razones de improcedencia que se invocan, ya que si bien como se desprende de lo aseverado por ambas partes la sanción impuesta al demandante se materializó, ello no es impedimento para que, en caso de prosperar la acción de nulidad interpuesta, este **Tribunal** al tener la obligación de restituir al justiciable en el goce de sus derechos en términos del artículo 89[5] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** condene a la **autoridad demandada** al pago de las indemnizaciones que en derecho procedan.

Por otra parte, respecto a que, el **acto impugnado** está debidamente fundado y motivado, ello constituye el estudio del fondo del asunto; en esa tesitura, se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE[6].**
>
> Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación intimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte causal alguna de improcedencia o

"2021: año de la Independencia"

[5] **Artículo 89....**
De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[6] Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[7] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del recurso de revisión deducido del procedimiento disciplinario número [redacted] mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la **parte actora** consistente en la remoción del cargo que venía desempeñando.

Así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones que reclama.

### 7.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

---

[7] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ..."

> "**Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario."

En ese tenor, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186[8] de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **diecisiete de julio del dos mil diecinueve**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos[9], en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión,

*"2021: año de la Independencia"*

[8] **Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión** ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

[9] Fojas 310 a 320 del presente asunto.

al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha ocho de enero de dos mil veinte, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.**[10]

---

[10] Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.
Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.
Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."
Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

> Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas." (Sic)

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

*"2021: año de la Independencia"*

### 7.3 Carga probatoria

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 8[11] de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386[12] del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte

---

Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

[11] **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[12] **ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la**

que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7[13] de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.[14]**
>
> **Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida.** Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

---

**carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

[13] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[14] Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080.

**7.4 Pruebas**

**7.4.1** La **autoridad demandada** ofreció y ratificó las siguientes pruebas:

**7.4.1.1 LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA.

**7.4.1.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo.

Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

**7.4.1.3 La Documental:** Consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo número [redacted] constante de cuatrocientas cuatro fojas útiles, según su certificación[15].

**7.4.1.4 La Documental:** Consistente en copias certificadas del recurso de revisión número [redacted]

**7.4.1.5 INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo del **COORDINADOR DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL,** mismo que se desahogó en términos del oficio [redacted] de fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, mediante las cuales envio copias en original de los Comprobantes Fiscales Digitales por el periodo comprendido de mayo del dos mil quince a agosto del dos mil veinte del actor[17].

*"2021: año de la Independencia"*

[15] Fojas 131 a 430
[16] Fojas 90 a 120
[17] Fojas 579 a 692

**7.4.1.6 INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS,** mismo que se desahogó en términos del oficio [redacted] de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, mediante las cuales envío copias certificadas en original de los Comprobantes Fiscales Digitales por el periodo comprendido de mayo del dos mil quince a agosto del dos mil veinte, correspondientes al actor[18].

Respecto a las probanzas clasificadas con los ordinales **7.4.1.3** a la **7.4.1.6,** se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[19] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente, a más de no haber sido impugnadas por la contraparte.

**7.4.2** La **parte actora** no ofreció ni ratificó sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las siguientes documentales:

**7.4.2.1. La Documental:** Consistente en copia simple de la cédula de notificación de fecha veinte de agosto del dos

---

[18] Fojas 462 a 576

[19] **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

mil veinte, dictada en el expediente [redacted]

**7.4.2.2. La Documental:** Consistente en copia simple del comprobante para el empleado de fecha de pago veinticinco de agosto del dos mil veinte, a nombre de Rubén Visoso Ochoa, por el periodo quincenal del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil veinte y que ampara la cantidad en el rubro de percepciones de [redacted]

**7.4.2.3 La Documental:** Consistente en copia simple del comprobante para el empleado de fecha de pago diez de agosto del dos mil veinte, a nombre de Rubén Visoso Ochoa, por el periodo quincenal del primero al quince de agosto del dos mil veinte y que ampara la cantidad en el rubro de percepciones de [redacted]

Tocante a las documentales antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al tratarse de copias simples; ello en términos del artículo 490[23] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en

*"2021: año de la Independencia"*

[20] Fojas 33 a la 37
[21] Fojas 38
[22] Fojas 39
[23] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

el ordinal 7[24] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.**[25]
>
> No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

**7.4.2.4 La Documental:** Consistente en original de la cédula de notificación de fecha veinte de agosto del dos mil veinte, dictada en el expediente [redacted] a nombre de la parte demandante[26].

---

[24] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[25] Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.
Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.
Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.
Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

[26] Fojas 52 a la 56

Respecto a esta probanza se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[27] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de una original y tratarse del acto impugnado.

### 7.5 Razones de impugnación y su análisis.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas once a la veintinueve del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM,** esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [28]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

*"2021: año de la Independencia"*

---

[27] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[28] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Su primer agravio lo subdivide en incisos; por razón de su naturaleza en este apartado se atenderán en conjunto del **A)** al **F)**.

**PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN. -** Refiere que, se vulneran sus derechos fundamentales de debido proceso y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental en interpretación con los ordinales 171 fracción I, 180, 182 y 200 de la **LSSPEM,** en razón de:

**A)** Que la **autoridad demandada** incumplió con los principios rectores de congruencia y exhaustividad al calificar de inoperantes los argumentos expuestos en el primer agravio, aduciendo que estos no se encontraban dirigidos a descalificar o evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que vertió; sin embargo como se puede verificar transcurrieron en exceso los quince días hábiles que alude el artículo 171 fracción I de la **LSSPEM,** porque entre el inicio de la investigación que fue el **veinticuatro de julio del dos mil dieciocho** al **veintiuno de agosto del dos mil dieciocho** cuando se dictó el acuerdo de inicio de procedimiento, trascurrieron más de treinta y ocho días, lo que pasó por alto la **autoridad demandada**, transgrediendo su derecho humano a la legalidad.

**B)** Pone de relieve que en términos del artículo 5 fracciones XIV y XVI de la **LSSPEM,** el **recurrente** tiene la calidad de elemento policial, por tanto, la norma que regula su relación con el Estado es la ley antes mencionada.

**C)** Reitera que, en términos del artículo 171 fracción I de la **LSSPEM,** el término para integrar una investigación

con motivo de no haber aprobado los exámenes de control y de confianza son de quince días hábiles, exigiendo que la conducta atribuida encuadre en el artículo 159 del mismo cuerpo normativo.

D) Insiste en que, el término de quince días se vio rebasado, más si toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 182 de la **LSSPEM** que dispone que tratándose de las investigaciones serán hábiles todos los días y horas, encuadrando dicha hipótesis en la nulidad que prevé el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

E) Además de lo anterior, indica que también transcurrió en exceso el término de setenta días a que hace referencia el dispositivo legal 172 de la **LSSPEM,** pues si se inició la investigación el **veinticuatro de julio del dos mil dieciocho** y el Consejo de Honor y Justicia resolvió el **diecisiete de julio del dos mil diecinueve** se violó el precepto legal antes mencionado.

F).- Apunta que, la Unidad de Asuntos Internos, el Consejo de Honor y Justicia y la **autoridad demandada** inadvirtieron la vulneración del plazo de quince días y setenta días para integrar la investigación y el desahogo del procedimiento administrativo, repetitivamente, tomando en cuenta que la irregularidad que se atribuyó fue con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, que le fueron practicados los días veinte, veintiuno y veintidós de junio del dos mil dieciocho, lo que se hizo del conocimiento de la Unidad de Asuntos Internos el **veinticuatro de julio del dos mil dieciocho**, dictando acuerdo de inicio de investigación el **primero de agosto del**

*"2021: año de la Independencia"*

**dos mil dieciocho**; en tal sentido argumenta el **acto impugnado** incumple con lo ordenado por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

**Análisis de los agravios.** Los agravios descritos resultan por un lado **fundados** pero **inoperantes** para declarar nulidad del **acto impugnado** y por otro **novedoso**, como se explica a continuación.

Asimismo, por razón de técnica se abordarán de la siguiente forma:

Tocante a que expresó que, la Unidad de Asuntos Internos no respetó el término de setenta días a que hace referencia el dispositivo legal 172 de la **LSSPEM,** pues el inicio de la investigación fue el **veinticuatro de julio del dos mil dieciocho** y el Consejo de Honor y Justicia resolvió el **diecisiete de julio del dos mil diecinueve** entonces se violó el precepto legal antes mencionado; resulta **inoperante** por **novedoso**.

Porque como se advierte del escrito por el medio del cual la **parte actora** interpuso el recurso de revisión[29], dicho argumento no se hizo valer cuando atacó la resolución de fecha **diecisiete de julio del dos mil diecinueve** emitida por el Consejo de Honor y Justicia; es así que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de formular pronunciamiento sobre ese tema en el **acto impugnado**; entonces no existe propiamente un agravio en contra de la demandante, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

[29] Fojas 92 a 94 de

**"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN[30].**

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

(Lo resaltado no es de origen)

Por otra parte, y como lo aduce la **parte actora**, en su escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión ante la **autoridad demandada**, en su párrafo denominado *"Primer Agravio"*, hizo una relatoría de preceptos constitucionales y de la **LSSPEM**, que a su consideración se habían violentado, vinculando dicho párrafo con los agravios que clasificó con numerales del 1 al 4; siendo que en el numero 1 hizo valer que, el plazo de quince días que dispone el artículo 171 fracción I de la **LSSPEM,** se había excedido. De ahí que, fue

*"2021: año de la Independencia"*

[30] Registro digital: 176604; Instancia: Primera Sala, Novena Época; Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52; Tipo: Jurisprudencia.
Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.
Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.
Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

inexacto que la **autoridad demandada** calificara de manera aislada el párrafo bajo el título *"Primer Agravio"* de la siguiente forma[31]:

> *"... omitió expresar los razonamientos lógico jurídicos que expliquen la afectación que le causó el pronunciamiento de la resolución impugnada, dicho en otras palabras, los argumentos sostenidos en el agravio en estudio, no se encuentran dirigidos a descalificar o evidenciar la ilegalidad de las consideraciones, en las que se sustentó la determinación final de las que se adolece.*
> ..."

Porque como se advierte ese párrafo solo era el preámbulo de los numerales del 1 al 4 que después desplegó.

Asimismo, fue equivocado que respecto al agravio de que, se había excedido el término de quince dias tutelados por el artículo 171 fracción I de la **LSSPEM,** argumentara la **autoridad demandada** que[32]:

> *"Resultan inoperantes, los argumentos hechos valer en el agravio número uno, dado que se encuentran encaminados a combatir situaciones ajenas, a las abordadas por la autoridad colegiada, dentro de las consideraciones vertidas en la resolución impugnada."*

Esto es así, porque en su caso, el actor al momento de interponer el recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha **diecisiete de julio del dos mil diecinueve** emitida por el Consejo de Honor y Justicia, tiene el derecho de hacer valer también las violaciones procesales que a su parecer se hubieren cometido, al margen que estás sean o no fundadas, y por ende, la **autoridad demandada** tiene la obligación de atenderlas emitiendo el pronunciamiento respectivo, esto tiene sustento en la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía:

---

[31] Fojas 127 reverso del presente asunto.
[32] Fojas 127 reverso del presente asunto.

"2021: año de la Independencia"

**"VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.**[33]

En el nuevo régimen constitucional y legal por el que se norma el juicio de garantías desde el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que son reclamables en el amparo directo, tanto la sentencia definitiva como las resoluciones que ponen fin al juicio, lo que puede dar lugar a que respecto de una misma controversia jurisdiccional se promuevan diversos juicios de amparo directo, debe hacerse una clara distinción de las violaciones de procedimientos que son reclamables en cada caso, para lo cual, el elemento determinante radica en la exigencia de que tales infracciones trasciendan al resultado del fallo. **Así, cuando el acto reclamado sea la sentencia definitiva, se podrán impugnar todos los actos procesales que tengan una relación directa con las cuestiones resueltas en ese fallo, de manera tal que al ser reparadas se pudiera llegar a emitir una determinación que en alguna forma favoreciera las pretensiones del peticionario**, en la controversia de origen, como podría suceder, verbigracia, cuando no se le hayan recibido las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se hayan recibido conforme a la ley, o cuando se le haya declarado ilegalmente confeso, si el posible resultado de aquellas pruebas puede tener como consecuencia el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas o excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron, o si la confesión aludida fue un elemento primordial para acreditar las pretensiones de la parte contraria. En cambio, cuando se reclame una resolución que ponga fin al juicio, exclusivamente serán reclamables las violaciones que tuvieron relación directa e inmediata con el sentido concreto en que se emitió esa resolución, por lo que mutatis mutandi, si se reclama la resolución que declaró la caducidad de la instancia o la que declaró desierto el recurso de apelación

---

[33] Registro digital: 226505; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/18, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 732, Tipo: Jurisprudencia.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo [redacted] Salvador Covarrubias Solís. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.
Amparo directo [redacted] Socorro Valadez Hernández. 27 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
Amparo direct[redacted] Inmobiliaria Grupo Lerma, S. A. de C. V. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.
Amparo directo 3604/89. José Rodríguez de Leo. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.
Amparo directo [redacted] Alberto Tabera. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.
Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 70/2001-PS en que participó el presente criterio.
Véanse:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 57, tesis por contradicción 3a. 41., con el rubro "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES."
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, tesis 48, página 30.

contra el fallo de fondo de primer grado, no podrán combatirse en esa controversia constitucional, las infracciones procedimentales relativas a actuaciones ajenas a la determinación reclamada, como serían la ilegal declaración de confeso al quejoso o de la recepción de sus pruebas, relacionadas con el fondo del negocio de origen, toda vez que, evidentemente, éstas se encuentran desvinculadas del resultado a que se ha llegado en el juicio natural, ya que si se dieron los presupuestos requeridos por la ley, la caducidad o la deserción apuntadas, deben subsistir, con independencia de que se hubieran recibido bien o mal las pruebas de las partes, y si no se dan tales supuestos y por ello se concede la protección de la Justicia Federal, la consecuencia será que se reanude el procedimiento del que proviene el acto reclamado, **y estas violaciones de procedimiento pueden atacarse cuando se reclame la sentencia definitiva, ya que hasta entonces es factible precisar si trascienden o no esta resolución.**

(Lo resaltado no es origen)

Es así que, como se aprecia del compendio legal que se resuelve, de conformidad con la constancia de fecha **primero de agosto del dos mil dieciocho**[34], levantada por la Unidad de Asuntos Internos, el oficio mediante el cual se le daba a conocer a esa autoridad instructora que el demandante no cumplía con los Exámenes de Control de Confianza, la cual recibió en esa misma fecha y el acuerdo por medio del cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo en contra del actor fue el **veintiuno de agosto del dos mil dieciocho**, es obvio que no se respetó el término de quince días hábiles que los artículos 171 fracción I y 182 prevén, tomando en cuenta que los dispositivos aludidos indican:

**"Articulo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, **contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente**, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del

[34] Fojas 133

procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

...

**Artículo "182.- Para los efectos de práctica de diligencias, audiencias y notificaciones se consideran hábiles todos los días del año** de las ocho a las diecinueve horas, excepto los sábados y domingos, y aquellos días señalados en el calendario oficial correspondiente y en los que por disposición gubernamental se suspendan las actividades; **y tratándose de la etapa de investigación, serán hábiles todos los días y horas."**

(Lo resaltado no es origen)

Textos normativos de los cuales se colige que, en la etapa de investigación son días hábiles todos los días y horas.

No obstante, es **inoperante** dicho agravio para declarar la nulidad del **acto impugnado**; porque de la lectura de la **LJUSTICIAADMVAEM,** no se desprende que el hecho de que la Unidad de Asuntos Internos no respete dicho término pierda su facultad punitiva; lo que sería en su caso la figura de prescripción, por lo discursado a continuación:

Se precisa, que la prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo

"2021: año de la Independencia"

previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

> "**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Este precepto contempla lo siguiente:

**1)** La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

**2)** La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

**a)** Se administrará por los tribunales expeditos.

**b)** Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.

**c)** La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

**d)** La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de

manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, que establecen lo siguiente:

> "**Artículo 200.**- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.
>
> **Artículo 201.**- Prescribirán en treinta días:
>
> I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
>
> II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución

"2021: año de la Independencia"

cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

**Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada."

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento, las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado y las acciones para impugnar la resolución que dé por terminada la relación administrativa.

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la **LSSPEM**; mas no así el plazo para que la autoridad, substancie e imponga las sanciones derivadas de las faltas administrativas de los elementos de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para

iniciar y culminar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa.

Luego, si los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, regulan el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, dichos numerales no resultan aplicables para determinar el término para dar inicio al procedimiento disciplinario e imponer sanciones. **Determinación a la que se arriba con base en la ejecutoria del amparo [redacted] del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materias Penal y Administrativa.**

Ahora bien, a fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la **autoridad demandada** para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la **LSSPEM** establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la

"2021: año de la Independencia"

**LJUSTICIAADMVAEM;** sin embargo, esta legislación no prevé la figura de la prescripción extintiva; si bien es cierto en la **LORGTJAEMO** instituye un apartado de procedimiento administrativo de responsabilidades, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la **LJUSTICIAADMVAEM**, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la mencionada **LORGTJAEMO** resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este **Tribunal**.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la **LSSPEM**:

> "**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."
>
> **Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.
>
> **Artículo 5.-** Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:
>
> I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
>
> II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;

IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

V. Realizar acciones y operativos conjuntos;

VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

**Artículo 6.-** Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 43.-** Son Instituciones en materia de Seguridad Pública: I. Estatales: a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y c) El Secretariado Ejecutivo; II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

**Artículo 162.-** En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 170.-** En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

**Artículo 175.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

**Artículo 176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta

"2021: año de la Independencia"

Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma."

De cuyo contenido se obtiene que la **LSSPEM**, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser

concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la **LSSPEM**, en las respectivas competencias establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y las demás leyes aplicables a la materia.

"2021: año de la Independencia"

De lo que se sigue, que al no haber establecido el legislador la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la **LSSPEM** y su *Reglamento*, tampoco en el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, el *Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, ni en la **LJUSTICIAADMVAEM**, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los artículo 1°, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos

disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano y la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisible que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos antes transcritos de la **LSSPEM**, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*.

Esto obedece a que la **LSSPEM**, forma parte del compendió de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable**, para establecer las responsabilidades

> administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Entonces, debe considerarse que *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*[35], es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Legislación que resulta aplicable, además, por ser la que se encontraba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos que dieron motivo a las faltas administrativas imputadas; es decir, el **veinte, veintiuno y veintidós de junio del dos mil dieciocho**[36] fechas en que se practicaron al demandante los exámenes de control de confianza.

"2021: año de la Independencia"

Así tenemos que el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos*, dispone en su primer párrafo:

> "**Artículo 56.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado."

[35] Publicada el diecinueve de julio del 2017 en el Periódico Oficial 5514.
[36] Fojas 143 reverso del presente asunto

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren cesado.

Determinada la disposición y plazo aplicable, este Pleno advierte que los hechos que motivaron la sanción impuesta al demandante por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, acontecieron como se estableció antes el **veinte, veintiuno y veintidós de junio del dos mil dieciocho**, en tanto que el fallo definitivo se emitió el **diecisiete de julio del dos diecinueve**; y le fue notificado a al infractor el día **cuatro de noviembre del dos mil diecinueve**[37]; en consecuencia, es claro que no transcurrieron los tres años para la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras.

Lo expuesto tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL**[38].
>
> El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales

[37] Fojas 321 del este expediente.
[38] Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

"2021: año de la Independencia"

que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos **se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva** y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; **cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria** que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."

(Lo resaltado no es de origen)

En adelante se inicia con el análisis del agravio esgrimido en el inciso **G)** donde el justiciable discurre que, el **acto impugnado** le causa agravio específicamente en el considerando III, ya que la **autoridad demandada** inobservó que dentro de las constancias del expediente administrativo carecen de la interpretación de los orígenes gráficos respecto de la evaluación polígrafa, ya que al respecto la

autoridad responsable se concretó a exponer que, eran inoperantes los argumentos hechos valer en el agravio, porque se encontraban encaminados a combatir situaciones ajenas a las abordadas por el Consejo de Honor y Justicia en las consideraciones vertidas en la resolución impugnada; de lo cual a criterio del actor se evidencia la aceptación de la autoridad responsable en relación a la inexistencia de la interpretación de los orígenes gráficos, lo que disminuyó su derecho humano de debido proceso, pues le fue imposible refutar mediante prueba idónea la totalidad del resultado de la prueba polígrafa ante la inexistencia de la referida interpretación, lo que acentúo su derecho humano al debido proceso desde el momento en que ofreció la prueba en materia de evaluación polígrafa y que fue desechada por el órgano de control disciplinario, dejándolo en estado de indefensión.

**Análisis del agravio.** En efecto fue inexacto que la **autoridad demandada** contestara a la **parte actora** en los términos que lo hizo, porque en su caso, el actor al momento de interponer el recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha **diecisiete de julio del dos mil diecinueve** emitida por el Consejo de Honor y Justicia, tiene el derecho de hacer valer también las violaciones procesales que a su parecer se hubieren cometido, con independencia que estás sean o no fundadas, y por ende, la **autoridad demandada** tiene la obligación de atenderlas emitiendo el pronunciamiento respectivo, esto tiene sustento en la jurisprudencia previamente trascrita con el título:

**VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.**

Ahora bien, como se desprende del expediente que se resuelve a fojas 184 a 197 obra el examen de la prueba poligráfica aplicadas al hoy actor, en las que consta el documento denominado "Reporte de Evaluación Poligráfica", de la que se desprende los nombres y firmas tanto del evaluador, como del supervisor, análisis técnico que se deriva de las gráficas realizadas, del que se desprende que se registraron indicadores en la pregunta referente al consumo de drogas ilegales en el último año, lo que constituye la interpretación tanto de la hoja de calificación, evaluación de área de examen poligráfico, cuestionario de evaluación, y las gráficas de la evaluación donde están inmersas palabras en otro idioma, por lo que contrario a la afirmación del actor si existió interpretación de los orígenes gráficos por ende los vertidos en otro idioma; entonces no se le dejó en estado de indefensión.

*"2021: año de la Independencia"*

Sin que del argumento realizado en el recurso de revisión haya hecho valer que ofreció la prueba en materia de evaluación polígrafa y que fue desechada por el órgano de control disciplinario.

Lo narrado viene hacer el agravio en análisis por un lado **inoperante** por **novedoso** y por otro **fundado** pero **inoperante** para declarar su nulidad.

Sirviendo en su primera parte el criterio antes enunciado bajo el rubro:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Es el turno de analizar el agravio contenido en el inciso **H)** en el que precisa que, la **autoridad demandada** se apoyó para emitir la ilegal sentencia en el *"Resultado Integral"* de la evaluación de control de confianza de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, documental que no se encuentra establecida en el Reglamento de la **LSSPEM** numeral 28 que establece la obligación de las cinco evaluaciones, sin que indique la obligación de aprobar todas ellas, por lo que haberle dado valor a una documental que no tiene apoyo jurídico conculcó sus derechos fundamentales, por ello el acto impugnado actualiza una flagrante al artículo 4 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ello se deberá decretar su nulidad.

Razón de impugnación que se califica de **inoperante** por **novedosa**, porque no se hizo valer en el respectivo recurso de revisión. Ocasionando con ello que la **autoridad demandada** no haya expedido pronunciamiento; de ahí que no exista agravio realmente emitido por la responsable. Consideración que tiene apoyo en el multicitado criterio antes impreso denominado:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**
>
> Mismo que se tiene como si a la letra se insertase.

En la ***"SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN"***, el demandante hace valer diversas ideas para atacar el acto reclamado, donde sustancialmente menciona:

Que el **acto impugnado** vulnera sus derechos

fundamentales de debido proceso y legalidad en relación con los artículos 160 y 180 de la **LSSPEM,** por la consideración jurídica vertida cuando la **autoridad demandada** dio respuesta al agravio número tres del recurso de revisión interpuesto, cuando se le dijo:

> *"Son infundados los argumentos identificados en el agravio tres, ya que si bien es cierto el artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, señala el deber del Consejo de Honor y Justicia, para tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de ese cuerpo normativo antes imponer la sanción; es decir la gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, por lo que en la resolución combatida de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, en su fracción VII el órgano colegiado, acato dicho dispositivo legal para poder determinar la gravedad de la sanción, ahora bien se debe tomar en consideración que el motivo del procedimiento administrativo en que se actúa es porque el impetrante no aprobó las evaluaciones de control de confianza que le fueron aplicadas por la autoridad competente, el cual aprobarlas en un requisito de requisito establecido en la normatividad vigente incluso en nuestra Carta Magna, en su artículo 123 apartado B, fracción XIII... por lo que sus argumentos son infundados, debido a que la propia ley especifica cuales son las causales de remoción del cargo, y el no aprobar las evaluaciones de control de confianza es una de ellas, luego entonces no se podría decir que es inconvencional el artículo 160 de la ley de la materia.*

Porque según a su parecer, en la sanción de remoción no se actualizaron todos los requisitos de la individualización de la sanción contemplados por los artículos 159 y 160 de la **LSSPEM,** al ser indispensables para la procedencia de la destitución o baja definitiva la reincidencia y la gravedad de la conducta; mismos que no fueron colmados.

Sigue refiriendo que, el **acto impugnado** vulnera el artículo 22 de la *Constitución Federal,* en virtud de que el mismo dispone que, toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; limitando al juzgador para que la sentencia que dicte sea acorde al caudal probatorio; por ello la **autoridad demandada** se extralimitó al removerlo del cargo, basándose en que no

*"2021: año de la Independencia"*

aprobó la evaluación poligráfica, siendo ésta solo una de las cinco que se le practicaron y las otras cuatro si las aprobó; lo que hace evidente que la autoridad responsable le aplicó la pena máxima que aún y cuando sí se encuentra en la **LSSPEM** carece de la descripción de la conducta prohibitiva (irregularidad administrativa), lo que hace evidente que haya quedado en estado de indefensión, al no saber cuál fue la supuesta conducta grave o no grave que se le tribuyó como omisión o acción.

Continúa disertando que, respecto a la no aprobación de uno de los exámenes de control de confianza (evaluación poligráfica) no se encuentra fundada ni motivada, incumpliendo con el artículo 16 *Constitucional*, porque la **autoridad demandada** no especificó en qué forma se vio disminuido o cómo influye para desempeñarse como policía tercero; por tanto, no quedó demostrado como le afecte en el ejercicio de su desempeño, lo que evidencia la ilegalidad del **acto impugnado**.

Arguye que, la **autoridad demandada** no expuso en el acto reclamado una consideración jurídica respecto a porqué le otorgó mayor eficacia probatoria a la no aprobación de la Evaluación Poligráfica, siendo que aprobó las cuatro pruebas restantes; es así que omitió exponer de forma razonada como influye la no aprobación de esa evaluación en el desempeño de su función.

Estos textos argumentativos son **inoperantes** por **novedosos**, porque como se aprecia del numeral tres ni en

ningún otro de los agravios proferidos por el actor[39] en su escrito por conducto del cual promovió el recurso de revisión, no hizo alusión a ninguno de los razonamientos aquí esgrimidos; para tal efecto se trascribe a continuación lo que explayó en dicho medio de defensa:

> *"**3.-** Cusa agravio a mi esfera de derechos humanos el considerando VII de la sentencia recurrida, toda vez que irroga el contenido del párrafo tercero del Incólume 14 de Nuestro Pacto Fundamental ya que el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública establece que la gravedad de las sanciones será determinada por los Consejos de Honor y Justicia, es decir, que se deja al libre arbitrio del operados jurídico la tasación de las conductas o faltas graves o no graves, lo cual evidentemente va en contraste de la exacta aplicación de la Ley, pues no hay que apartar de la vista precisamente el principio de reserva legal que solo el legislados puede crear o modificar las leyes; el principio de determinación, el cual consiste en que el texto de la Ley contemple o defina con exactitud las conductas graves o no graves; así como también el principio de taxatividad y lesividad, pues en ambos casos, la no aprobación de la evaluación Poligráfica, establecen con exactitud la lesión que se puede provocar a la sociedad con dicha conducta, por lo que evidentemente es inconvencional el multicitado artículo 160."* (Sic)

Es así que, si bien la actora en este juicio hace alusión a los artículos 160 y 180 de la **LSSPEM** que la **autoridad demandada** refirió en el **acto impugnado** cuando dio respuesta al agravio número tres del recurso de revisión, también lo es que en la razón de impugnación que se atiende, no logra hacer un razonamiento lógico jurídico que vinculado con los aquellos que hizo valer en el medio de defensa evidencie que se le esté causando agravio.

Ello sin soslayar que además agrega otros razonamientos que no tienen nada que ver con los agravios que expresó en el referido recurso.

Es otras palabras, en el agravio que formuló marcado con el numeral tres no se advierte haga valer que:

[39] Fojas 93 del presente asunto.



"2021: año de la Independencia"

No se actualizaron todos los requisitos de la individualización de la sanción contemplados por los artículos 159 y 160 de la **LSSPEM.**

Que, toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; limitando al juzgador para que la sentencia que dicte sea acorde al caudal probatorio.

Que respecto a la no aprobación de uno de los exámenes de control de confianza (evaluación poligráfica) no se encuentra fundada ni motivada ni porqué le otorgó mayor eficacia probatoria a la no aprobación de la Evaluación Poligráfica.

Dando como resultado que todos y cada uno de sus agravios expuesto en este apartado se tornen en **inoperantes** por **novedosos**.

Procediendo a estudiar el agravio designado como ***"TERCERA PARTE"***, en donde sostiene que:

Le causa agravio que la **autoridad demandada** haya fundamentado el **acto impugnado** en los artículo 159 y 160 de la **LSSPEM** en todas sus fracciones, sin que en ninguna de ellas se establezca la clasificación de la conducta o las faltas graves, lo que resulta contrario a lo establecido por el artículo 14 *Constitucional*, como se aprecia del ordinal 160 que tilda de inconstitucional, por ello ante la inexistencia de la clasificación de las conductas es contrario a derecho la imposición de una sanción a una conducta inexistente, es decir se está ante la presencia de leyes en blanco o leyes

huecas.

Agrega que, es evidente que en la **LSSPEM** no existe disposición expresa que establezca cuales son las conductas tipificadas como graves o no graves, en consecuencia se deja a ponderación del Consejo de Honor y Justicia y de la autoridad responsable; es decir que un grupo de personas dependiendo del estado de ánimo se monopoliza la valoración del causal probatorio que en la mayoría de los casos son injustas y contrarias a derecho, violentando el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal y administrativa.

Califica de inconstitucional el artículo 160 de la **LSSPEM**, pues dice que conculca el principio de reserva legal tutelado por el artículo 14 *Constitucional*, porque toda conducta prohibida o irregular debe estar prevista en la ley y solo el legislador puede crear leyes dentro del ámbito federal o estatal; sin embargo el ordinal 160 antes citado delega facultades al Consejo de Honor y Justicia quien a juicio de sus integrantes determinan las faltas graves; sin que se establezcan los parámetros para la imposición de las sanciones. Sigue diciendo que, también el precepto legal de referencia vulnera el principio o mandato de determinación pues la conducta prohibida o irregular debe estar descrita en la **LSSPEM** de manera completa e integral, sin margen de indeterminación que le den al resolutor libre arbitrio dependiendo de su estado de ánimo y sin parámetros; así de esta forma respetar el principio de proporcionalidad para que no torne en inseguridad jurídica para el probable responsable.

"2021: año de la Independencia"

Expone que, los artículos 159 y 160 de la **LSSPEM** incumplen con el principio de taxatividad establecido en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, porque este principio indica que la conducta establecida en la Ley de manera completa no puede invocarse para sancionar conductas parecidas o análogas, ni aún por mayoría de razón, ni aun siendo la no prevista más grave, lo cual se robustece cuando la **LSSPEM** en todo su articulado carece de la clasificación de las conductas graves y las faltas no graves, así como de los parámetros para la imposición de las sanciones.

Asevera que, los artículos 159 y 160 en todas sus fracciones **LSSPEM** no cumplen con el principio de mandato o lesividad, al no indicar en qué condiciones la simple "no aprobación del examen de evaluación poligráfica" puede generar una afectación o lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana, lo que impide la apreciación del grado de gravedad de la conducta, de la lesión y por tanto, imposibilita la graduación de la sanción, o que ocasiona que toda conducta prohibida, irregular o infracción, afecte o no la labor de la imagen de las instituciones en materia de seguridad pública que será sancionada de manera idéntica y reitera que el artículo 160 no contempla parámetros legales para calificar prohibidas o faltas graves.

Finalmente aduce que, las consideraciones III y IV que hacen trascienden a los puntos resolutivos segundo, cuarto y quinto del acto impugnado, pues carecen de los requisitos de constitucionales de fundamentación y motivación, vulnerando sus derechos humanos de debido proceso y legalidad,

solicitando que este Tribunal al momento de resolver decrete la existencia de falta grave en términos de los artículos 4 y 9 cuarto párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

**Análisis de los agravios.** De lo anteriormente expuesto este **Tribunal** determina que sus agravios se consideran **inoperantes por novedosos**, porque como se puede observar de su escrito de fecha **once de noviembre del dos mil diecinueve** por el cual promovió el recurso de revisión, no hizo valer ninguna de las argumentaciones antes vertidas; por tanto la **autoridad demandada** no emitió un argumento que propiamente afecte su esfera jurídica y es así que precluyó su derecho en relación a cuestiones que no fueron materia del recurso. Esto tiene soporte en la precitada jurisprudencia bajo el rubro:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Pero además lo señalado en su último párrafo donde ataca las consideraciones III y IV y que dice trascienden a los puntos resolutivos segundo, cuarto y quinto del **acto impugnado** ni siquiera coincide con el éste último, si se toma en cuenta que los puntos resolutivos cuarto y quinto indican:

> *"CUARTO.- Una vez que se de cumplimiento a la presente resolución, archívese el presente asunto como totalmente concluido, debiéndose realizar las anotaciones respectivas en el expediente personal del sujeto a procedimiento, para que sirva como antecedente.*
>
> [redacted]

Es decir, no existe lógica de qué manera pueden trascender las consideraciones III y IV en esos puntos



"2021: año de la Independencia"

resolutivos que señala y que vulneren los derechos humanos del demandante como lo asevera.

En ese tenor, resulta a todas luces improcedente la solicitud de que este órgano jurisdiccional decrete al momento de resolver la existencia de falta grave en términos de los artículos 4 y 9 cuarto párrafo de la **LJUSTICIAADMVAEM,** porque como se desprende de la presente sentencia los agravios expresados por la **parte actora** han sido determinados como **inoperantes**, haciendo improcedente la presente instancia; es en esa tesitura no se colman los requisitos para la procedencia de lo que peticiona, tomando en consideración que el segundo de los artículos mencionados en la parte relativa dispone:

> **"Artículo 9...**
> ...
> La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.
> Habrá falta grave cuando:
> I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y
> II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
> ...
> (Sic)

Haciendo inaplicables los criterios aislados que invoca, cuyos rubros son:

> **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."**
>
> **"VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA."**

En las relatadas consideraciones, se concluye que son **inoperantes** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución dictada en fecha **ocho de enero del dos mil veinte,** dictada dentro del recurso de revisión deducido del procedimiento disciplinario número [redacted] por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **diecisiete de julio del dos mil diecinueve** expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la que se decretó la remoción del cargo de la **parte actora**, como policía tercero adscrito a la Jefatura de la Unidad de Protección a Funcionarios y asignado a la Fiscalía Especializada contra Secuestro y la Extorsión.

*"2021: año de la Independencia"*

## 8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

El demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordara su estudio en distinto orden al que planteó en su demanda.

**8.1** La nulidad lisa del **acto impugnado**, es improcedente de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

**8.2** Respecto a las pretensiones consistentes en:

**8.2.1** Reinstalación del cargo que venía desempeñando.

**8.2.2** El pago de la indemnización constitucional que corresponda.

**8.2.3** La remuneración ordinaria diaria desde el día en que ejecutada materialmente la remoción.

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

Tocante a la reinstalación es improcedente; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> "**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
> ...
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**
> ..." (Sic)
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad

del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio de nulidad no prosperó y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

La indemnización constitucional que corresponda es procedente únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

> "**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**" (Sic)
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

> "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO



"2021: año de la Independencia"

**[ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como

> mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)

*"2021: año de la Independencia"*

Misma situación guardan las remuneraciones ordinarias diarias desde la fecha de separación y los que generen por todo el tiempo que dure el procedimiento, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga *"hasta que se dé por terminado el presente juicio"*, son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo respectivo se declararon inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la

**parte actora** y, en consecuencia fue declarada la validez del **acto impugnado;** siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

### 8.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**, en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace, incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386[40] **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7[41] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

---

[40] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
**En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

[41] Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM,** lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> "**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
>
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo" (Sic)
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

> "**Artículo 1.- La presente** Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**"
>
> (Lo resaltado no es de origen)

### 8.4 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama el actor, resulta primordial determinar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

"2021: año de la Independencia"

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de [redacted]

De los autos que se resuelven, constan en el compendio de las copias en original presentadas por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** y por **COORDINADOR DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL** los siguientes Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de la **parte actora,** por los periodos quincenales del **primero al quince de agosto y del dieciséis al treinta de agosto, ambos del dos mil veinte**, últimos pagos del actor; de donde se colige que en rubro de percepciones se le cubría dicha cantidad.

Por ello, se tomará en cuenta como percepción quincenal el monto de mérito, quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

[redacted]

Tocante a la fecha de ingreso la **parte actora** señaló la del **primero de mayo del 2009**[43]. Respecto a este punto la autoridad demandada la aceptó[44].

[42] Fojas 6 del expediente que se resuelve.
[43] Fojas 10
[44] Fojas 86 reverso

Asimismo, el demandante sostiene como fecha de terminación de la relación administrativa el **veintiocho de agosto del dos mil veinte**[45]; en tanto la **autoridad demandada** no arguyó nada al respecto; sin embargo, de autos se advierte que lo fue el **veintiuno de agosto del dos mil veinte**, como se desprende de la documental:

En copia certificada consistente en el oficio [redacted] de fecha veintiséis de agosto del dos mil veinte, suscrita por el Director General de Prestación de Servicios de Personal Operativo y anexo denominado "Baja por remoción del Cargo; [redacted].

Por ello la fecha de la terminación de la relación administrativa lo será el **veintiuno de agosto del dos mil veinte.**

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

[redacted]

**8.5** El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad hasta en tanto se decreta la ilegalidad del **acto impugnado**.

[45] Foja 6
[46] Fojas 349 y 350 del presente asunto.



"2021: año de la Independencia"

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM** estatuye:

> "**Artículo 46**.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.- ..."

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **primero de mayo del dos mil nueve** hasta el **veintiuno de agosto del dos mil veinte**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [redacted] y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [redacted] que multiplicado por dos asciende a la cantidad de [redacted]

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**[48]
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**.

[redacted]

[47] [redacted]

[48] Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



"2021: año de la Independencia"

Los días transcurridos devienen de la siguiente tabla:

[redacted]

Se dividen los [redacted] días entre [redacted] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [redacted] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [redacted]

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [redacted] por [redacted] por [redacted]

[redacted]

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de prima de antigüedad.

**8.6** El actor reclamó el pago de los siguientes conceptos:

[redacted]

Que aparecen en su recibo de nómina; sin que especifique el periodo de su reclamo. Es entonces que, se entiende que es a partir de la separación; sin embargo, como se estableció previamente, esta fue declarada legal; en consecuencia, no ha lugar al pago de dichas prestaciones con posterioridad a que la relación administrativa terminó. Por tanto, es **improcedente** su reclamo.

**8.7** Por cuanto al pago o exhibición de las constancias de Aportaciones al IMSS y AFORES reclamadas.

La demandada adujo que si se le otorgó seguridad social al demandante por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, por parte de la demandada existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I y 5 de la **LSEGSOCSPEM**[49].

"2021: año de la Independencia"

[49] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales**.

....

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

**I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

...

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales,** y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a la **autoridad demandada** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

> **"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**[50]
>
> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar."

---

[50] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo [redacted] Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

"2021: año de la Independencia"

Por lo que resulta **procedente condenar** a la **autoridad demandada** a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en las que se encuentren incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); pero solo a partir del **veintitrés de enero dos mil quince al veintiuno agosto del dos mil veinte**; ya que la **LSEGSOCSPEM** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio[51] de la misma, las hizo coercibles en un plazo que no excediera de un año.

**8.8** El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional del año dos mil veinte, hasta la conclusión del presente juicio.

Cabe destacar que, el actor refiere en su reclamo que el periodo vacacional era por dos periodos por año y la prima vacacional; lo que tiene sustento en el primer párrafo del artículo 33[52] y 34[53] de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y a una prima no menor del

[51] **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[52] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

[53] **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

La **autoridad demandada** contestó que esta prestación era improcedente al haberse cubierto en tiempo y forma; sin embargo, no lo demostró.

Como se estableció la relación administrativa culminó el **veintiuno de agosto del dos mil veinte**; por tanto, solo tiene derecho la demandante al pago proporcional de sus reclamaciones; sin que estas puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haber sido declarada la separación legal.

Se procederá al cálculo de las vacaciones **del primero de enero al veintiuno de agosto del dos mil veinte,** para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido 231 días, de conformidad a la siguiente sumatoria:



En el entendido que cada mes se cuantifica por treinta días, ya que los pagos que se cubren a la actora son de manera quincenal y por dos quincenas asciende a ese número de días.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [redacted](días de vacaciones al año) entre [redacted](días al año) de lo que resulta el valor [redacted](se utilizan [redacted] posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [redacted] días, por el proporcional diario de vacaciones [redacted] dando como resultado [redacted] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [redacted]9 [redacted] dando la cantidad de [redacted] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

[redacted]

Sin que proceda esta reclamación hasta la conclusión del juicio, porque como quedó demostrado la remoción del actor fue legal; así como tampoco en relación a la Prima Vacacional reclamada la cual se procede a cuantificar.

Resultando la cantidad de [redacted] como se desprende de la siguiente operación:

[redacted]

"2021: año de la Independencia"

**8.9** La **parte actora** demanda el pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo[54] y 45 fracción XVII[55] de la **LSERCIVILEM.**

Al respecto la **autoridad demandada** argumentó que esta prestación era improcedente, ya que había sido debidamente cubierta en tiempo y forma. Sin que opusiera la prescripción.

Del análisis de las pruebas ofrecidas por la demandada mediante los Informes de Autoridad rendidos por el **COORDINADOR DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL**[56] y el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**[57], se desprende que mediante las documentales en copias certificadas de la original de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a la **parte actora** se le cubrieron los siguientes pagos de aguinaldo:

| PERIODO | FOJAS DONDE CONSTAN LOS | ADEUDA O NO |
|---|---|---|

[54] **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

[55] **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...

[56] Fojas Fojas 579 a 692

[57] Fojas 462 a 576



Tabla de la cual se desprende que a la **parte actora** se le deben los aguinaldos de los años del 2010 al 2013 y solo proporcionales del 2009 y 2020.

Asimismo, de las documentales exhibidas por los servidores públicos previamente mencionados, se advierte el pago quincenal del justiciable por los años que si se acreditó el pago de aguinaldo; de igual forma de estos se percibe que dichos pagos varían, es decir, hubo aumentos a sus remuneraciones.

En ese tenor, se determina que los aguinaldos del año 2009 proporcional y de los años 2010 al 2013 quedarán sujetos al procedimiento de ejecución de sentencia, con el fin de que en este se demuestre por cualquiera de las partes la remuneración que percibia el demandante en esos periodos y con base a ello calcular los aguinaldos adeudados; en términos del artículo 697 fracción I[58] del **CPROCIVILEM,** de

[58] **Artículo 697.** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad liquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:
I. Si la resolución no contiene cantidad liquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique,



"2021: año de la Independencia"

aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al artículo 7 de la misma.

Por el momento solo se cuantificará el correspondiente al año **dos mil veinte**, tomando en cuenta que el salario diario es de [redacted] y como días laborados [redacted] días con base a la sumatoria que se hizo con antelación para obtener el proporcional de aguinaldo del dos mil veinte, dando como resultado la cantidad de [redacted]

[redacted]

En el entendido que, dicho resultado se obtuvo dividiendo el monto de los tres meses de aguinaldo de [redacted] entre los [redacted] días del año y el resultado se multiplicó por los [redacted] días.

**8.10** El actor demanda el pago de quinquenios que se le pagaban en forma quincenal, por la cantidad de [redacted] que le eran cubiertos refiriendo sin que aparecieran reflejados en los recibos de pago de nómina. Sin indicar el periodo del reclamo.

---

por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

...

Sobre esta pretensión la **autoridad demandada** contestó que, ni la **LSSPEM** ni la **LSEGSOCSPEM** prevén este pago. Por tanto, se trataba de una prestación extralegal que no tenía la obligación de cubrir.

Las manifestaciones de la **autoridad demandada** son fundadas, ninguna de las leyes que mencionó ni la **LSERCIVILEM,** obligan al pago de esta prestación; más aún que con ninguna prueba el actor demostró que la percibiera ni del acervo documental que obra en autos se advierte dicha situación; siendo que tratándose de prestaciones extralegales le correspondía comprobar su percepción; ello con base en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA[59].**
>
> Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales." (Sic)

"2021: año de la Independencia"

[59] Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, Tipo: Jurisprudencia.
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.
Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.
Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.
Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.".

Menos aún es procedente después de la separación como lo reclama, al declararse la legalidad del **acto impugnado**, en consecuencia, no ha lugar al pago de dicha prestación con posterioridad a que la relación administrativa terminó.

**8.13** La **parte actora** demandó el pago o exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo que hacer al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos con número de clave 73 quincenalmente.

Esta prestación de seguridad social está conferida por la **LSEGSOCSPEM** en sus artículos 4 fracción II[60], 5[61] y 27[62] que reconoce como derecho de los elementos de seguridad pública disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de la demandada de enterar sus aportaciones; por tanto es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del pago de las aportaciones patronales; entonces se condena a la demandada a la exhibición de las constancias de las cuotas

---

[60] **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

[61] **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[62] **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

y aportaciones[63] enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM), pero solo a partir del **primero de enero dos mil quince** al **veintiuno de agosto del dos mil veinte**; ya que esta prestación se hizo obligatoria en esa fecha en términos del segundo transitorio[64] de esa ley.

**8.14** La actora reclama el pago de la prima dominical por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

La parte demandada niega su procedencia, argumentando que la normatividad que rige las relaciones administrativas no la contempla.

Esta prestación resulta **improcedente** ya que de la lectura de las leyes de la materia como son **LSSPEM, LSEGSOCSPEM,** sus reglamentos o la **LSERCIVILEM** que señala las prestaciones mínimas de los trabajadores al servicio del Estado o los Municipios no se desprende la existencia de dicha prestación. Por tanto, no existe fundamento para su reclamo.

**8.15 Del registro del resultado del presente fallo**

"2021: año de la Independencia"

[63] **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

**Artículo *3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...

[64] **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

El artículo 150 segundo párrafo[65] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

### 8.16 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[66]

---

[65] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

[66] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**" (Sic)
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

### 8.17 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[67] y 91[68] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

"2021: año de la Independencia"

[67] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[68] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [89]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

[redacted]

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

[89] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Pagina: 144.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demandada** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

> "**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

## 9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado **7.5**:

**9.1** Son **inoperantes** las razones de impugnación; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente resolución de fecha **ocho de enero de dos mil veinte**, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del recurso de revisión deducido del procedimiento disciplinario número [redacted]

"2021: año de la Independencia"

**08**, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la **parte actora** consistente en la remoción del cargo que venia desempeñando como policía tercero.

**9.2** Es **improcedente** de conformidad al presente fallo:

**9.2.1** Reinstalación del actor del cargo que venía desempeñando.

**9.2.2** La calificación de la falta grave.

**9.2.3** El pago de la indemnización constitucional, remuneración ordinaria diaria desde que fue separado hasta que se dé por terminado el juicio; quinquenios, prima dominical, [redacted]

**9.3** De conformidad a esta sentencia, se **condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos al pago y cumplimiento de lo siguiente:

**9.3.1** Pago de la cantidad de [redacted] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

**9.3.2** Aguinaldos del año 2009 proporcional y de los años 2010 al 2013, los que quedan sujetos al procedimiento de ejecución de sentencia.

**9.3.3** Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas desde **veintitrés de enero dos mil quince al veintiuno de agosto del dos mil veinte**, con una de las Instituciones de Seguridad Social.

**9.3.4** Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), del **primero de enero dos mil quince al veintiuno de agosto del dos mil veinte**.

**9.4** La autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.17.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO,** 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo

*"2021: año de la Independencia"*

establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente resolución de fecha **ocho de enero de dos mil veinte** emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dentro del recurso de revisión deducido del procedimiento disciplinario número [redacted] mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la **parte actora** consistente en la remoción del cargo que venía desempeñando.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

**CUARTO**. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

**QUINTO.** La autoridad demandada el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deberá dar debido

cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **9.4.**

**SEXTO.** Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado **8.15**.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11.- NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** como legalmente corresponda.

## 12.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas;, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia*

*"2021: año de la Independencia"*

*Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRO EN DERECHO**
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO**
**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

*"2021: año de la Independencia"*

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-037/20** interpuesta por [redacted] contra actos del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno. **CONSTE.**

[redacted]

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos [redacted].

